

333

P.

KS 93

e M 6

M 4

1889



FONDO
SALVADOR TOSCANO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO SALVADOR TOSCANO

FUNDO LEGAL.

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santistéban, Virey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilacion de Indias. Despues se aumentó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Éstas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicacion de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierras que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto seria absurdo.

EJIDOS.

Una real cédula de 1º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la ereccion de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposicion fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquellos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien; los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortizacion por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitucion federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Setiembre del mismo año, se prohibió la adquisicion ó administracion de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepcion que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopcion de medidas adecuadas á tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortizacion; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razon, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso comun de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interes de esos pueblos, proveyó á la solucion del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncios improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada poblacion, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado ántes de promulgarse la Constitucion federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instruccion de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida ó 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se habia de formar y cuyo centro seria el mismo de la poblacion, si esto era posible: que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrian la extension á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido

cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porcion destinada á panteones y demas usos públicos, el resto seria fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS.